

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:
CT-CI/J-10-2020

INSTANCIA VINCULADA:
UNIDAD GENERAL DE
INVESTIGACIÓN DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diecisiete de junio de dos mil veinte**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El cuatro de mayo de dos mil veinte, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000130820**, requiriendo:

“CON FINES ACADÉMICOS, SOLICITO INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD GENERADOS POR LA CONTRALORIA DE LA SCJN RECORDAR QUE DICHOS INFORMES DEBERÁN DE TESTAR LOS DATOS PERSONALES DE LOS INVOLUCRADOS.” (sic)

II. Acuerdo de prevención y desahogo. Por acuerdo electrónico de once de mayo del año en curso, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) requirió al solicitante que precisara *qué tipo de informes* alude en su solicitud.

Al respecto, el diecinueve de mayo del año en curso el solicitante dio contestación en los siguientes términos:

“LOS INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REFERIDOS, SON LOS ESTABLECIDOS DE CONFORMIDAD EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y QUE SON COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA DE LA SCJN, SI ES POSIBLE CON EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD, PUEDAN COMPARTIR

DE IGUAL FORMA SU ACUERDO RESPECTIVO A LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA.”

III. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, determinó procedente la misma y ordenó integrar el expediente electrónico **UT-A/0203/2020**.

IV. Requerimiento de informe. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/1335/2020, de veinte de mayo de dos mil veinte, el Titular de la Unidad, solicitó al titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas que se pronunciara sobre la existencia de la información y, en su caso, su clasificación.

V. Informe de la instancia requerida. Por oficio electrónico **UGIRA-A-38/2020**, de veintiocho de mayo de dos mil veinte, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas señaló que:

“De conformidad con la solicitud de información y su aclaración, me permito informar lo siguiente:

En principio, es conveniente precisar que esta Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas fue creada de conformidad con el Acuerdo General de Administración 1/2018, de veinte de febrero de dos mil dieciocho, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se estableció, la participación de tres diversas autoridades para efectos de investigar e imponer las sanciones correspondientes a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, a saber, la investigadora, la substanciadora y la resolutora, determinando la conveniencia de separar a la autoridad investigadora de las dos restantes. En ese sentido, se determinó que la labor de investigación corresponde a esta Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

Así, se creó como órgano administrativo auxiliar de las labores de administración del Presidente del Alto Tribunal, esta Unidad General y se adicionó el artículo 45, con sus respectivas fracciones, en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que precisan sus atribuciones, entre las cuales se encuentra la de determinar la existencia de actos u omisiones que constituyan faltas administrativas y en su caso, proponer la calificación de graves o no graves, a partir de la información recabada durante la investigación (fracción VIII).

Igualmente, en la fracción IX del artículo 45 del Reglamento Orgánico en cita, se faculta a este órgano investigador para emitir el informe de presunta

responsabilidad administrativa, en relación con lo dispuesto en el numeral 100, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Es así que, con apego al Principio de Máxima Publicidad, enseguida se proporciona la numeraria de asuntos en los que esta Unidad General ha rendido informe de presunta responsabilidad administrativa y la forma en que se calificó la presunta falta como grave o no grave:

| No. de INFORME | FECHA DE EMISIÓN DE INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: | CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA FALTA O FALTAS ADMINISTRATIVAS: |
|----------------|---|---|
| 1. | 06-05-2019 | Grave |
| 2. | 22-05-2019 | Grave |
| 3. | 11-06-2019 | No grave |
| 4. | 12-07-2019 | No grave |
| 5. | 19-08-2019 | No grave |
| 6. | 15-10-2019 | No grave |
| 7. | 28-11-2019 | No grave |
| 8. | 29-11-2019 | No grave |
| 9. | 20-01-2020 | Grave |

Es decir, esta Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas ha emitido nueve informes de presunta responsabilidad administrativa; tres por presuntas faltas graves y seis por presuntas faltas no graves.

Ahora bien, por lo que hace a la clasificación de la información que obra dentro de los informes de presunta responsabilidad administrativa, es de naturaleza **reservada**, habida cuenta que los expedientes en los que esta Unidad General de Investigación emitió los informes de la naturaleza apuntada, se encuentran en procedimiento de responsabilidad administrativa, en tanto que no se ha emitido una decisión final por la autoridad resolutora o bien, no se ubican en alguno de los supuestos a que alude el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción o en el artículo 33, fracción X del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de manera que su divulgación podría obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad de los servidores públicos involucrados, por lo que en términos de los artículos 110, fracciones IX y XI de la Ley Federal de Transparencia, y 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia, **se clasifica como reservada la información**, por lo que en este momento no es posible proporcionarla.”

VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/1456/2020, de diez de junio de dos mil veinte,

la Unidad General de Transparencia remitió el expediente a la cuenta electrónica del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de diez de junio de dos mil veinte, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O :

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Impedimento. El Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, ya que previamente se pronunció sobre la clasificación de la información solicitada. Con relación al impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima

publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

En ese contexto, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015, debido a que el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas previamente se pronunció sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

En ese sentido, si dicho titular externó en diverso momento de este procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la existencia y naturaleza de lo requerido, debe concluirse que sí está impedido para resolver el presente asunto¹.

III. Análisis de la solicitud. El solicitante pide, como se advierte tanto de la solicitud como la respuesta a la prevención, los informes de presunta responsabilidad administrativa y los *acuerdos* que califican dicha responsabilidad emitidos por esta Suprema Corte.

Al respecto, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas manifestó que, a partir de su creación en el Acuerdo General de Administración 1/2018 de veinte de febrero de dos mil dieciocho, es la instancia encargada de determinar la existencia de actos u omisiones que constituyan faltas administrativas y en su caso, proponer la calificación de graves o no graves, a partir de la información recabada durante la investigación. Asimismo, es la facultada para emitir el informe de presunta responsabilidad administrativa,

¹ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2008 del entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales: "IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité."

en relación con lo dispuesto en el numeral 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

En ese contexto, la instancia vinculada informa el número de informes de presunta responsabilidad administrativa emitidos y sobre el tipo de calificación de la falta en cada uno, cuyo contenido es **reservado**, en términos de los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia, porque no tiene conocimiento del dictado de la resolución definitiva en los expedientes respectivos, tomando en consideración que no es la instancia resolutora ni tiene a su cargo el registro de servidores públicos sancionados que dispone el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción en relación con el diverso 33 del Reglamento Orgánico en Materia Administrativa de este Alto Tribunal.

Sobre la clasificación decretada, este Comité considera actualizadas las causas de reserva previstas en las fracciones IX y XI de artículo 113 de la Ley General y sus similares en la Ley Federal de Transparencia, por la posibilidad en la materialización de un efecto nocivo en la integración de los procedimientos administrativos que pretenden fincar responsabilidad a servidores públicos previo a que causen estado. Las causales en la Ley General de Transparencia señalan lo siguiente:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Si bien de los trabajos legislativos que dieron origen a dichas reservas no se advierten los propósitos del legislador de limitar el acceso a la información, resulta válido que este Comité encuentre la justificación de las reservas a partir de las funciones que desempeñan en el sistema normativo en particular.

En este sentido, este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del *ius puniendi* del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada². Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos *manifestaciones* de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos³.

Al igual que en la fase de investigación del proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores lo que se busca es salvaguardar las investigaciones, así como la garantía del debido proceso, tutelando en todo momento los derechos de los intervinientes en el procedimiento sancionador, lo cual resulta constitucionalmente válido. Pues con ello se evita que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo las investigaciones en curso, lo que podría llevar a la destrucción de elementos de prueba.

² Gómez Tomillo, Manuel, Sanz Rubiales, Íñigo, *Derecho administrativo sancionador. Parte general. Teoría general y práctica del derecho penal administrativo*, 3ª ed., España, Thomson Reuters Aranzadi, 2013; Díaz Fralle, Francisco, *Derecho administrativo sancionador. Análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de los derechos humanos (crítica del derecho español vigente)*, 1ª ed., Barcelona, Editorial Atelier, 2016; Gamero Casado, Eduardo, Fernández Ramos, Severiano, *Manual básico de derecho administrativo*, 13ª ed., Madrid, Tecnos, 2016; Nieto, Alejandro, *Derecho administrativo sancionador*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1994.

³ Al respecto, véase “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO” la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. “NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR” Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pag. 897, Jurisprudencia (Administrativa). “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN” Tesis: 1a. XXXVI/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pag. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana en el caso **Barreto Leiva vs. Venezuela**⁴, ha considerado que **es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia.** Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en el intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese orden de ideas, como se adelantaba, se actualizan las causales de reserva referidas, siendo inconcuso que no puede permitirse el acceso a la información requerida, en tanto no haya concluido el procedimiento administrativo respectivo.

Finalmente, en atención a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que causen estado los procedimientos administrativos respectivos, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

⁴ Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

45. Es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Asiste al Estado la potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, *inter alia*, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan.

Se **instruye** a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición del solicitante el informe de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Se califica de legal el impedimento del titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, conforme a lo expuesto en esta resolución.

TERCERO. Se confirma la reserva de los informes de presunta responsabilidad administrativa, en términos de la presente resolución.

CUARTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia que atienda las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; y, Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe. Impedido el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ

LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ

ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ

Ariel Efrén Ortega Vázquez, Secretario del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 26, fracción XI, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015 DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN-----

-----**CERTIFICA**-----

Que, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 3/2020 del diecisiete de marzo del presente año de este Alto Tribunal, que suspende actividades jurisdiccionales del dieciocho de marzo al diecinueve de abril como medida para proteger la salud en relación con la enfermedad que causa el coronavirus COVID-19, en relación con el diverso Acuerdo Plenario 6/2020 del trece de abril del Tribunal Pleno, que prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales del veinte de abril al cinco de mayo, del Acuerdo Plenario 7/2020 del veintisiete de abril del Tribunal Pleno, que prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales del seis al treinta y uno de mayo y del Acuerdo Plenario 10/2020 del veintiséis de mayo del Tribunal Pleno, que prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales del uno al treinta de junio así como la resolución de este Comité adoptada sobre el particular en la Sesión Extraordinaria del dieciocho de marzo del año en curso, el referido órgano colegiado celebró su Décimo Segunda Sesión Ordinaria el 17 de junio de 2020 a través de videoconferencia y con la participación de todos sus integrantes, quienes aprobaron por unanimidad la resolución dictada en el expediente **Clasificación de información CT-CI/J-10-2020** por unanimidad de votos. Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil veinte. **CONSTE.**